

término a la relación e impedir que el denunciado pueda ejercer su rol parental.

Agrega que el tribunal de primera instancia relativiza la violencia de género ejercida por el denunciado, al sostener que *“no se puede soslayar el grupo etario al que pertenece el denunciado, quien tenía 23 años a la fecha de la denuncia, siendo un lenguaje usualmente utilizado por los jóvenes de esa edad sin que exista precedente de las conductas referidas y que son conversaciones puntuales como se ha referido.”*

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de casación y, de conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 67 de la Ley N° 19.968 en relación con el artículo 27 del mismo cuerpo legal, proceda a invalidar la resolución impugnada, de fecha 22 de agosto de 2023, por incurrir en las infracciones de ley señaladas, las cuales han influido sustancialmente en su parte dispositiva causándole grave perjuicio, y acto seguido, sin nueva vista, dicte la de reemplazo que corresponda, declarando, en definitiva, que el denunciado es autor directo y material de violencia intrafamiliar ejercida en su perjuicio, y, en consecuencia, sea condenado al pago de una multa de 15 unidades tributarias mensuales, o la cantidad menor que se determine de acuerdo al mérito del proceso, además, de las medidas accesorias contempladas en el artículo 9, letras a) y b), de la Ley N° 20.066, con costas.

SEGUNDO: Que la sentencia recurrida tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1.- Las partes son padres de una niña de 4 años de edad.

2.- El origen de la denuncia es principalmente a raíz del quiebre de la relación de pareja fundado en una infidelidad del denunciado, y diferencias en la forma de crianza de la hija en común.

3.- De las conversaciones de Whatsapp se infiere que el denunciado insiste en poder ver a su hija. El lenguaje adoptado por el denunciado es puntual, principalmente referido a la psicóloga de la actora, siendo un lenguaje usualmente utilizado por los jóvenes de esa edad.

4.- El denunciado es alumno regular de la carrera de kinesiología.

5.- La actora sufre de fibromialgia desde su adolescencia, lo que generó una importante afectación emocional, que le hizo escuchar voces e incluso

derivó en un intento de suicidio previo a la relación con el Sr. Roque. Existe una afectación emocional en la denunciante que derivaría de factores diversos a la responsabilidad del denunciado.

6.- No se ha podido dar por acreditado que haya existido maltrato físico o psíquico en perjuicio de la denunciante, así como tampoco la circunstancia de existir violencia intrafamiliar de larga data, o violencia económica.

7.- No se acreditó el contagio de la denunciante de alguna infección de transmisión sexual.

8.- La denunciante recibió atenciones en salud mental al menos desde el año 2015, y respecto al historial de bonos emitidos por la Isapre a la cual se encuentra afiliada, desde la relación con el denunciado, se redujeron las atenciones notoriamente, y en los años 2019 y 2020, ni siquiera se da cuenta de atenciones.

9.- Han transcurrido dos años sin que exista acercamiento ni situación de riesgo de la niña junto a su padre, con quien mantuvo una relación cercana, ella genera sintomatología ansiosa, no provocada por acto alguno.

10.- El denunciado no tiene perfil de agresor. Presenta rasgos narcisistas y la inmadurez puede ser aparejada del grupo etario al que pertenece, considerando que es un joven estudiante universitario, quien aún reside con su madre, y que asumió la paternidad mientras se le permitió.

11.- Existe una denuncia ante el Ministerio Público por desacato y sustracción de menores porque la hija de las partes no fue habida y no se han podido cumplir el régimen provisorio de relación directa y regular.

12.- La pauta de riesgo practicada a la actora arrojó un resultado de 0884/bajo.

Sobre la base de estos antecedentes la judicatura concluye que no se han acreditado los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y tampoco es factible dar por acreditado que la afectación emocional que hubiere podido padecer la denunciante haya sido provocada por algún maltrato del denunciado; que tampoco existen actos previos al hecho de la denuncia que pudieran dar por establecidos que exista una frecuencia o reiteración de actos de violencia intrafamiliar entre las partes; y que si bien si bien la infidelidad, que fue la primera causa de la denuncia, es un hecho que puede causar mucha

afectación emocional, conjuntamente con el desamor, éstos no pueden ser sancionables por esta vía.

Además, concluyó que no se acreditaron los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, tampoco la afectación emocional que se afirma padeció la denunciante que haya sido provocada por algún maltrato del denunciado; ni que existen actos previos al hecho que dio origen a la denuncia que pueda dar por establecida una frecuencia o reiteración de actos de violencia intrafamiliar entre las partes argumentando en el considerando decimo que la forma en que se dirigía el denunciado a la denunciante eran: *“...puntuales, principalmente referidos a la psicóloga, y no se puede soslayar el grupo etario al que pertenece al denunciado quien tenía 23 años a la fecha de la denuncia, siendo un lenguaje usualmente utilizado por los jóvenes de esa edad, sin que exista precedente de las conductas referidas, y en que son conversaciones puntuales como se ha referido.”*

TERCERO: Que el artículo 32 de la Ley N° 19.968 consagra: *“Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

En consecuencia, no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

CUARTO: Que, como lo ha manifestado reiteradamente esta Corte, los hechos que dan por acreditados la judicatura del fondo son inamovibles para el tribunal de casación, a menos que se denuncie de manera eficiente y se constate la violación de las normas denominadas reguladoras de la prueba y, en un caso como el propuesto, de los elementos que componen el sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, si fue el de la lógica con sus principios de identidad, de no contradicción, de razón

suficiente y de tercero excluido; el de las máximas de experiencia o las “reglas de la vida”; o el de los conocimientos científicamente afianzados; y que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N° 19.968.

QUINTO: Que por su parte, tal como ha sido expuesto en otras oportunidades (Rol N° 30.941-2015, entre otros), las reglas de la sana crítica, aplicable a los asuntos de familia por imperativo del artículo 32 de la Ley N° 19.968, imponen a la judicatura una determinada forma en que deben ejercer sus funciones, que está referida al deber de motivar o fundar sus decisiones de manera razonada, exteriorizando las argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos y en la aplicación del proceso de subsunción jurídica.

SEXTO: Que, en efecto, el razonamiento judicial, a diferencia del despliegue formal de la racionalidad en otras disciplinas, tiene normalmente por objeto la ejecución de una labor de contraste y comprobación de ciertos supuestos de hecho, con uno formal normativo, ejercicio conocido por la doctrina como subsunción, en relación con todos los antecedentes y medios de prueba rendidos durante el transcurso del juicio.

Sobre la base de lo anterior los tribunales del fondo se encuentran obligados, por imperativo legal, no solo a dar razones justificativas que sustenten su decisión, atendida la regla de la lógica conocida como el “principio de la razón suficiente”, cuya implicancia contempla que cualquier afirmación o proposición debe estar necesariamente fundamentada o probada, como garantía del derecho al debido proceso.

En consecuencia, resulta contrario a las reglas de la sana crítica, y deviene en una decisión arbitraria, no haber considerado el texto de los Whatsapp aportados como prueba por la denunciante, en aquella parte que dan cuenta de insultos directos por parte del denunciado, como son los dirigidos a ella el 18 de enero de 2020, con las siguientes expresiones : *“Y tu aléjate de la psicologa de mierda weon que concheturame le importa a ella como somos papa por la chuca”*; *“ella mantiene a la Evelyn weon;* *“perra*

reconchatumare”; *“mira la cagaita que dejó por andar hablando weas*”; *“Que wea fuiste a una asesoría legal?”*; *“ Maraca conchetumare*”; *“Me las vas a pagar*”; o el del 22 de enero del mismo año, con expresiones como *“Yo soy picado*”; *“Y vengativo*”; *“Así soy*”; *“Voy a llegar con los pacos y sí es una amenaza*”.

Respecto de estos dichos sin argumentación fáctica consistente ni dando una razón suficiente para ello, la sentencia recurrida descarta la violencia psicológica tan solo argumentando que se trata de un lenguaje usual en jóvenes del grupo etario del denunciante que tiene 23 años de edad.

Igualmente la sentencia no se hace cargo del tenor íntegro del informe psicológico de la denunciante NUM000, del Servicio Médico Legal, en aquellas partes que concluye lo siguiente:

“El antecedente médico señalado anteriormente -refiriéndose a la fibromialgia que padece la denunciante- cobra relevancia, en tanto, la sensibilidad y susceptibilidad a presentar cuadros dolorosos y síntomas derivados, demandan recursos empáticos de su entorno cercano y de los vínculos que establece.”

“Respecto de la relación entre las partes, la evaluada describe una trayectoria inestable y ambivalente, donde de manera retrospectiva reconoce tensiones y conflictos, inicialmente en torno a la validación de intereses de cada uno, como lo refleja al señalar: “yo lo acompañaba en ver programas que a él le gustaban, porque si yo quería ver algo de mi gusto, él se iba y como yo quería estar con él, veía lo que él prefería”. Y que, posteriormente, habrían aumentado en expresión y periodicidad, derivando en una dinámica de poder asimétrico, donde el demandado reafirma sus intereses y hace valer sus espacios de desenvolvimiento, tales como estudios, tiempos de distensión y deslegitimación del rol protector asociado a la función materna y que refleja al referir que el demandado no da credibilidad a las necesidades específicas de la niña, como tampoco participa de los procesos médicos y de diagnóstico.”

“Adicionalmente, se distinguen elementos que resultan propios de la violencia de género, tales como predominio de privilegio masculino, delegando la responsabilidad de crianza y cuidado de la hija en común

exclusivamente en la demandante, quien posterga su proyección estudiantil para atender las necesidades de la recién nacida mientras la contraparte continúa con su plan académico y vocacional; culpabilizarla de los conflictos y tensiones que derivan de la invalidación de condición de salud de la hija en común y sus necesidades médicas; abuso emocional, al hacerla sentir culpable de dar término a la relación, atribuyéndole a esta decisión la imposibilidad de ejercer su paternidad; manipulación a través de la hija, al amenazarla con judicializar el caso y quitarle la custodia.

En virtud de lo descrito, la evaluada denota agotamiento y fragilidad emocional, que se traduce en aumento de los niveles de tensión y ansiedad, estado de hiperalerta, reactividad y angustia ante eventuales escenarios futuros. Así también, reconoce haber consultado a profesional en salud mental, recibiendo tratamiento farmacológico, cuya dosis disminuye posterior al término de la relación con el requerido.”

Por el contrario, el fallo recurrido sin un razonamiento suficiente ocupa una patología de fibromialgia para justificar el estado psicológico de la denunciante y descartar la denuncia por violencia intrafamiliar.

SÉPTIMO: Que, del modo antes expresado, queda claro que la sentencia de segundo grado al confirmar la de primer grado, que desestimó las denuncias, contravino el principio lógico de la razón suficiente y omitió la valoración de antecedentes relevantes, que dejaban establecido el maltrato y agobio psicológico al que fue sometida la denunciada en contexto de violencia intrafamiliar, situación que ha tenido influencia sustancial en su parte dispositiva, por lo que el recurso en análisis deberá ser acogido en lo que dice relación con el yerro analizado, siendo innecesario referirse a los demás invocados.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **se hace lugar** al recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintitrés dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y anulándose se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción del Ministro Suplente Sr. Crisosto.

Rol N°217.736-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Maria Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Hernán Crisosto G., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firma la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado de sus funciones. Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.